

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN MATERIA DE IMPUESTO A LAS BEBIDAS SABORIZADAS.

MARIO DELGADO CARRILLO, Senador de la República de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción 1; 164, numeral 1; 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar a esta Honorable Cámara de Senadores la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, de conformidad con lo siguiente:

Exposición de motivos

A finales del año 2013 el gobierno mexicano decidió implementar un impuesto sobre las bebidas saborizadas (entre ellas, el refresco) fundamentado en que dichas bebidas contienen azúcar agregada que es dañina para la salud (primordialmente como fuente de alto riesgo para desarrollar diabetes y obesidad) y por tanto su consumo debería ser desalentado.

Como se observa, se estableció un nuevo impuesto cuya finalidad no es propiamente recaudatoria, sino extrafiscal, es decir, que busca desalentar una conducta que se considera dañina para la salud de la población.

Un impuesto similar existe en algunos países como Francia, Dinamarca, Finlandia y Hungría así como en varias entidades de los Estados Unidos de América. En nuestro país, desde el ejercicio fiscal 2014 el impuesto consiste en \$1 peso por litro de bebida, lo que equivale a un cobro del 10% aproximadamente. El cuadro 1 presenta un resumen de los distintos impuestos que se han desarrollado en este sentido.

Los efectos del impuesto aprobado el año pasado en México son todavía poco claros debido al poco tiempo que ha transcurrido desde la implementación de la medida. Lo anterior limita la capacidad para analizar el impacto del impuesto sobre los índices de obesidad en particular y sobre la salud en general, en el país. Sin embargo, hay algunos datos preliminares que pueden dar una idea de los efectos en el muy corto plazo sobre el mercado mexicano.

Los volúmenes de ventas de refrescos en México disminuyeron 4.9% durante los primeros 5 meses del 2014 (la primera caída para un mismo periodo desde 1997). Las embotelladoras de refrescos (Coca Cola y PepsiCo) han trasladado los costos de dicho impuesto a los consumidores, lo que se ha reflejado en un incremento en los precios del 15% en promedio para mayo de ese mismo año.

Cuadro 1. Impuestos a la comida chatarra, países seleccionados

País	Fecha de introducción	Comida "taxada"	Tasa
EUA	Varias	Bebidas endulzadas (23 estados)	1-8%
Noruega	1981	Azúcar, chocolate y bebidas azucaradas	Variable
Samoa	1984	Bebidas suaves	0.40 tala/L (0.11 libras, 0.14 euros, 0.18 dólares)
Australia	2000	Bebidas suaves, golosinas	10%
Polinesia Francesa	2002	Bebidas endulzadas, helado, golosinas	60 franc/L (0.41 libras, 0.55 euros, 0.66 dólares)
Fiji	2006	Bebidas suaves	5% sobre bebidas importadas
Nauru	2007	Azúcar, golosinas, bebidas carbonatadas, refresco, leches saborizadas	30% (impuesto a la importación)
Finlandia	2011	Bebidas suaves y golosinas	Bebidas suaves .075 euros por litro; golosinas 0.75 euros por kilogramo
Hungría	2011	Comida alta en azúcar, grasa y bebidas endulzadas	.04 euros por bien
Dinamarca	2011	Productos con más de 2.3% de grasas saturadas	2.15 euros/Kg
Francia	2012	Bebidas que contienen azúcar agregada o endulzante	0.72 euros/litro

En julio del 2014, Coca Cola Femsa reportó una caída en el volumen de ventas en México de 2.8% durante el segundo trimestre, mientras que Pesico reportó una disminución del 3% durante el mismo periodo. No obstante lo anterior, como se ha subrayado, el tiempo de vida del impuesto es aún muy corto, por lo que no es posible ser concluyentes acerca del comportamiento en el consumo y por tanto en el nivel de ventas en la industria en el mediano y largo plazos. Como se apunta más adelante, más allá del efecto recaudatorio del impuesto, existen otros aspectos importantes que se deben tomar en cuenta para medir su efectividad en el largo plazo tales como los efectos distorsionantes en la conducta de los agentes económicos y su conservación, modificación o reestructura como instrumento de política pública.

Dos elementos son importantes para comenzar ese análisis: el precio del producto y los impactos a la salud pública.

En lo que se refiere al efecto precio hay una premisa generalmente aceptada (aunque insistiendo, todavía no validada por la evidencia empírica) de que un impuesto de 20% sobre los refrescos tiene como efecto una disminución de entre el 10% y 11% sobre su consumo.

Al ser una medida de naturaleza fiscal que busca distorsionar la conducta de los consumidores en un mercado específico, la consecución de los objetivos del impuesto en relación a los indicadores de salud queda sujeta a la elasticidad de la demanda del mercado y a la política de gasto, ambas complementarias. En este sentido, se pueden descomponer los efectos de un impuesto en dos elementos: un efecto recaudatorio inmediato que tendrá un impacto en el corto plazo sobre los ingresos presupuestarios del gobierno y un efecto mediato que está en función de su aplicación a lo largo del tiempo para alcanzar los objetivos de salud pública planteados. De ahí depende que el impuesto reciba el nombre de tasa a las bebidas endulzadas o bien uno como: impuesto relacionado a la salud. Por ello es importante que lo recaudado se destine a los objetivos primordiales y que sea sustentable por sí mismo, esto es, que sea capaz de distorsionar la conducta de los agentes económicos sobre el consumo de un bien, dirigido a conseguir un objetivo de política pública específico.

Además, el Estado debe ser muy cuidadoso que este instrumento fiscal no sea temporal y las tendencias de precios no se estabilicen, porque de lo contrario el efecto deseado desaparece y se queda solo como una medida fiscal.

En ese escenario, ante la probabilidad de que la economía enfrente una demanda inelástica que limite la transformación de la conducta de los consumidores, se requiere dar un paso más para modificar los patrones de los productores, creando incentivos para que el objetivo de salud pública sea alcanzado, al mismo tiempo que se protege la libertad de elección informada de los consumidores.

Primero analicemos los resultados recaudatorios.

Con relación a las finanzas públicas, los ingresos presupuestarios del sector público durante el periodo enero-agosto de 2014 ascendieron a 2.54 billones de pesos, un incremento real de 2.6% con respecto al mismo periodo del año pasado.

Los cambios fiscales tales como la homologación del IVA en la franja fronteriza así como la aplicación del IEPS a los alimentos no básicos con alta densidad calórica y a las bebidas saborizadas son los que contribuyen en mayor medida con este incremento.

Hasta el mes de agosto del 2014, la recaudación por IVA ascendió a 445 mil 949 millones de pesos (18.2% superior al mismo periodo del año anterior), en tanto que los recursos recaudados por concepto del IEPS (no petroleros) aumentaron en un 46.2% para llegar a 81 mil 601 millones de pesos.

Lo anterior es el fundamento de que los ingresos tributarios presentaran un aumento del 10.8% real con respecto al periodo enero-agosto de 2013, superando el billón de pesos.

Durante el mismo periodo, el gobierno federal ha recaudado 10 mil 953.3 millones de pesos por concepto del impuesto a las bebidas saborizadas y sólo en el mes de agosto esta cifra ascendió a 2 mil 020 millones de pesos. Del mismo modo los alimentos no básicos con alta densidad calórica, durante los primeros 8 meses del año reportaron una recaudación de 8 mil 162.4 millones de pesos. Lo anterior implica que durante lo que va del año el “*fat tax*” aprobado por el Congreso Mexicano a finales del 2013 ha reportado ingresos por 19 mil 115.7 millones de pesos.

Ahora veamos cómo estamos en materia de obesidad y salud pública.

México es el segundo país, después de los Estados Unidos con mayor obesidad. En 2012, 34.13% de los mexicanos sufrían de obesidad (8.4 puntos porcentuales más que en el año 2000) y prácticamente un tercio de los niños mexicanos sufre obesidad o tiene sobrepeso. De hecho de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Salud y nutrición de 2012 el 73% de las mujeres adultas, el 69% de los hombres adultos, así como el 30% de los niños y adolescentes tenían sobrepeso y obesidad.

Los efectos negativos de la obesidad también se potencian. De acuerdo a la OCDE, la diabetes (enfermedad crónica directamente relacionada con la obesidad) afecta a muchos adultos. México ocupa el primer lugar en prevalencia de diabetes entre los países miembros de la organización, que en su mayoría son naciones de ingresos altos. Aspectos como los anteriores contribuyen a que la esperanza de vida en nuestro país sea la más baja de la OCDE.

En el periodo 2000-2011 la esperanza de vida en los países de la organización aumentó 3 años en promedio (pasando de 77.1 a 80.1 años) mientras que en México la esperanza de vida aumentó menos de 1 año en promedio (de 73.3 a 74.2).

Una causa fundamental del lento avance en la esperanza de vida del país es precisamente los malos hábitos de nutrición, así como los altos niveles de obesidad. Se ha estimado que la obesidad cuesta

al país anualmente 80 mil millones de pesos (0.4% del PIB) por la ocurrencia de enfermedades relacionadas con obesidad (diabetes, enfermedades cardiovasculares, cáncer de mama y osteoartritis). Para el año 2017 se espera que los costos asociados se eleven a 150 mil millones de pesos.

Como sucede en muchos casos, un problema de salud pública tiene una causalidad multifactorial, pero de entre los distintos factores, hay algunas que son de mayor significación.

Sobre el consumo de refresco en México

México es el principal consumidor de refrescos en el mundo. Se estima que en el país se consumen 163 litros por persona al año. (40% más que el segundo lugar, Estados Unidos de América).

Entre 1989 y 2006 el consumo per cápita de refresco aumentó en 60%, particularmente en el grupo de personas entre 12 y 39 años de edad.

El consumo de refresco está directamente relacionado (aunque como veremos más adelante no necesariamente es estadísticamente causal) con el aumento de peso. La probabilidad de que un niño aumente de peso se incrementa 60% por cada porción (227 ml) que consume al día. Esta relación existe también con otras enfermedades.

De acuerdo al Instituto nacional de Salud Pública, el 22% de las calorías que consumimos los mexicanos provienen de bebidas azucaradas mientras que el gasto de las familias mexicanas en bebidas no alcohólicas (incluidos los refrescos) representa el 7% del gasto total en alimentos. (De acuerdo al INEGI).

El consumo de cualquier alimento debe hacerse con moderación. Pero también está el hecho de que las bebidas saborizadas aportan en una sola porción casi el total de azúcares que requiere en promedio un adulto de ingesta diaria. Por ello, analizar qué podemos hacer para evitar el abuso es un asunto de suma importancia en estos momentos en que los derechos de los menores, de los consumidores y de todos los ciudadanos en general a la protección de la salud, a estar debidamente informados y a respetar su libertad de elección se nos imponen a todos los que hacemos propuestas para beneficio social.

El gasto en salud en México

Como se decía, el impuesto tiene una naturaleza extrafiscal. En un escenario ideal, el recurso captado por la vía impositiva a todas las bebidas saborizadas, debería destinarse y tener un efecto exponencial en los resultados en salud, mediante la planeación, aprobación y ejecución de recursos públicos en la presupuestación basada en resultados.

En el periodo 2000-2012, el promedio del gasto público en México destinado a la salud ascendió a 5.84% del PIB. Sólo en 2012 representó el 6.14%.

El incremento porcentual del gasto público como proporción del PIB durante dicho periodo fue de 21.22%, de acuerdo a datos del Banco Mundial. En otros países, por ejemplo Estados Unidos el gasto en salud como porcentaje del PIB ascendió en 2012 a 16.21%, en Chile 7.05%, en Suiza 11.43% y Canadá 10.4% mientras que el promedio en los países miembros de la OCDE ascendió a 12.61% del PIB.

El gasto en salud en México como proporción del gasto público total representó el 10.6% en 2013. (448 mil 806 millones de pesos). Durante el periodo 2008-2013 presenta un promedio de 13.12%.

De acuerdo a datos de la UNICEF, México es el segundo país en el mundo, después de Estados Unidos que más gasta en obesidad. En particular, destina el 7% del presupuesto en salud en combatir dicha enfermedad, mientras que Estados Unidos invierte el 9%.

Como en muchas esferas del gasto público, tenemos que hacer una revisión para alcanzar mejores resultados. Gastamos mucho, pero gastamos mal. Además, tenemos que revisar también la forma en que se está contribuyendo al gasto público para alcanzar los objetivos tanto fiscales como extrafiscales que se plantean.

Debemos tener presente que la ley del impuesto especial a la producción y servicios grava algunas actividades productivas que siendo lícitas, no necesariamente redundan en beneficios sociales agregados. En ese contexto, tenemos que hacer una revisión de la forma en que se está actualmente gravando la producción de bebidas saborizadas en el país.

Rediseño del impuesto a las bebidas saborizadas

Las preferencias de los consumidores son variadas. Los estudios han mostrado que dentro de esta gama tan amplia de gustos sobre alimentos se encuentran algunos que dañan consistentemente la salud de la población, lo que genera efectos negativos que se traducen en elevados costos para la sociedad.

Por lo anterior, se justifica la intervención del Estado en el mercado para intentar modificar dichas elecciones a través de mecanismos que distorsionen la conducta de los consumidores y productores reorientando su actuar hacia mejores opciones que impacten en el bienestar común. Uno de esos instrumentos que, como hemos visto, ha sido ampliamente utilizado en diversos países es el impuesto a los alimentos con alto contenido en grasas y azúcares.

Tal como está actualmente diseñado el impuesto estigmatiza a la bebida saborizada en sí, sin tomar en cuenta la existencia, los niveles y grados del componente no saludable del alimento. Por ejemplo, se ha propuesto un impuesto sobre los alimentos en función de su contenido de grasa (Leicester and Windmeijer 2004).

Actualmente, para fines fiscales, da lo mismo si se agrega azúcar o edulcorantes (de acuerdo con las definiciones de las normas oficiales) a las bebidas saborizadas, aunque el efecto en la salud pública no sea el mismo. Se ha insistido mucho en que no hay alimentos malos en sí, sino lo que es malo es el abuso y la falta de moderación que conllevan al exceso en la ingesta de fuentes calóricas, propiciada muchas veces por el exceso de sustancias aditivas cuyo consumo en lo individual sobrepasan el umbral de lo recomendado, así como por la falta de información adecuada (el caso típico es la diferencia que hay entre la información nutrimental por porciones y la presentación física del producto que normalmente sobrepasa el tamaño de la porción).

Tenemos que hacer una distinción en el fin extrafiscal, incentivando a reducir el azúcar o los edulcorantes en las bebidas saborizadas, un elemento que no capta actualmente la ley del IEPS que solo grava la cantidad, sin tomar en cuenta el nivel de azúcar que se le añade.

Por ello, se propone transformar el actual esquema vigente del impuesto a las bebidas azucaradas ya descrito por uno relacionado directamente con la cantidad añadida de azúcar y edulcorantes nutritivos¹ por litro. Lo anterior tendría incidencia directamente sobre el nivel de elementos nocivos

¹ En la última modificación realizada a la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SSA1-1994 se establece la definición de edulcorante no nutritivo como aquellas sustancias naturales o artificiales que proporcionen a un

consumidos, buscando que la carga impositiva distinga el patrón de producción en la medida que reduce los niveles de azúcar que se consumen por bebidas saborizadas, e inclusive, incentive a reducir todavía más el azúcar añadido.

Por tanto, la idea fundamental de la presente propuesta es incidir en la salud de los consumidores, mediante la creación de incentivos para que las empresas fabricantes de bebidas saborizadas reduzcan el contenido de azúcares y edulcorantes nutritivos añadidos que aportan calorías y que son dañinos para la salud: quien decida bajar o reducir azucares (como ya se prevé en normas oficiales y reglamentos) pagará menos impuesto, mientras que quien decida mantener los niveles actuales, soportará una carga impositiva mayor.

Esta propuesta respeta los principios tributarios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y equidad, así como los conceptos básicos de todo tributo: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago. Solo se cambia el objeto del tributo para que en lugar de pagar sobre la cantidad de bebida saborizada a la que se añade azúcar, se pague sólo por la proporción de gramos de azúcar o edulcorante nutritivo (calórico) que se añade a cada litro de bebida saborizada, lo que es más justo desde el punto de vista extrafiscal.

Por lo anterior, un impuesto relacionado al nivel de dichos componentes en las bebidas saborizadas contribuiría en la sustitución de refrescos hacia aquéllos que contengan menos elementos perjudiciales e incluso podría incidir en las decisiones de las compañías de bebidas saborizadas acerca de la cantidad que predomina en sus productos.

Se considera fijar una tasa impositiva equivalente a 1 peso por cada 100 gramos añadidos de azúcares o edulcorantes nutritivos por litro de bebida saborizada o proporción correspondiente de acuerdo con esa unidad de medida.

En promedio, un litro de refresco como señaló la exposición de motivos de la reforma que dio vida al impuesto, contiene 120 gramos de estos elementos. La siguiente tabla 1 da una idea aproximada de las cargas impositivas esperadas en unidades de medida que correlacionan los gramos por litro.

Tabla 1. Contenido de azúcar promedio en las bebidas saborizadas más comunes

Marca	Gramos de Azúcar X 1 lt	Impuesto en pesos
Orange Crush	35,5	\$0,35
Penafiel Fresca	45,8	\$0,45
Fresca	88,3	\$0,88
Sprite	90,0	\$0,90
Fanta Fresa	93,3	\$0,93
Dr. Pepper	104,0	\$1,04
Sidral Mundet	105,0	\$1,05
Senzao Guarana	105,0	\$1,05
Coca Cola	105,0	\$1,05
Sangria	110,0	\$1,10
Pepsi	113,3	\$1,13

alimento un gusto dulce, para sustituir parcial o totalmente a los azúcares, y no aportan calorías o aportan un nivel muy bajo. Además, se establece que los productos que contengan edulcorantes no nutritivos deberán incluir las leyendas precautorias correspondientes.

7-up	116,7	\$1,17
Fuze Tea	125,0	\$1,25
Delaware Punch	125,0	\$1,25
Fanta Fresa	130,0	\$1,30
Mirinda	130,0	\$1,30
Fuente: <i>Alianza por la Salud</i>		

El objetivo de esta propuesta es incentivar a las compañías productoras a disminuir la cantidad de azúcar en el producto.

Se estima que lo anterior se vería reflejado en ingresos superiores a los 18 mil millones de pesos, con respecto a lo esperado en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal del 2015.

Si mantenemos el diseño del impuesto actual (pagar 1 peso por litro sin considerar el azúcar añadido) no dejará de ser un instrumento recaudatorio sin impacto alguno en el bienestar de los mexicanos, sin considerar que además estigmatiza a la bebida. En adición, no aprecia las diferencias que cada una de ellas tiene para el bienestar de la salud de los mexicanos.

Recordemos que la obesidad así como otras enfermedades relacionadas con una ingesta desmedida de alimentos y grasas dañinos para la salud tienen causales multifactoriales que tienen que ver con una compleja red de comportamiento de los consumidores, así como de hábitos arraigados de vida. Por lo anterior, el hecho de gravar un bien de consumo con alto contenido de azúcar se podría configurar por sí mismo como un instrumento que ayude a disminuir el consumo de los componentes dañinos. Como lo pretende la presente iniciativa, se considera reconfigurar la estructura del impuesto de tal manera que se logren los incentivos para que las empresas refresqueras y de bebidas saborizadas reduzcan los niveles de azúcar o edulcorantes calóricos añadidos.

Sin embargo, se debe puntualizar que, aunque es un paso importante y justificado, el impuesto sólo es una herramienta y por tanto debe entenderse que aisladamente no puede tener implicaciones causales sobre la salud por sí mismo. La política de gasto y presupuesto es la que debe coadyuvar a que se convierta en un verdadero instrumento de política de la salud, que en coordinación con un plan más ambicioso e integral logren alcanzar los efectos deseados de disminución no sólo de la obesidad, sino de un gran número de costosas enfermedades derivadas de malos hábitos de vida.

Respetar la libertad de elección en un escenario de información y de mejores opciones para el consumidor debe ser una mejor alternativa. Proteger las opciones libres por lo más sano, no solo dese el punto de vista de la salud, sino también desde el punto de vista fiscal.

El impacto de los cerca de 20 mil millones de pesos que el Gobierno Federal ha recaudado como parte del impuesto a las bebidas saborizadas se encuentra dentro de los esfuerzos que se hagan por canalizar dichos recursos a investigación, medicina de calidad y proyectos sociales en pro de la salud, así como en los incentivos que el propio impuesto genere sobre los productores y consumidores para reducir el nivel de componentes nocivos para la salud en sus productos y disminuir el consumo de refresco promedio, respectivamente.

En un tiempo en que avanzamos en mayor investigación, tecnología e innovación, debemos apostar muy fuerte por premiar a aquellos que hacen un esfuerzo serio y responsable por hacer compatibles la libertad de comercio o de consumo y el derecho a la salud.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de la H. Cámara de Senadores, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Único.- Se **reforma** el inciso G) de la fracción I del artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios, para quedar como sigue:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.26.5%
2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%
3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L53%

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%

C) Tabacos labrados:

1. Cigarros. 160%
2. Puros y otros tabacos labrados. 160%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.- A y 2o.-B de esta Ley.

F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes 25%

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares **o edulcorantes nutritivos** añadidos.

La cuota aplicable será de \$1.00 por cada 100 gramos añadidos de azúcares o edulcorantes nutritivos por litro. La cuota también se pagará por las fracciones que resulten de la unidad de medida en la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

H) Combustibles Fósiles Cuota Unidad de medida

1. Propano	5.91	centavos por litro.
2. Butano	7.66	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	10.38	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	12.40	centavos por litro.
5. Diesel	12.59	centavos por litro.
6. Combustóleo	13.45	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	15.60	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	36.57	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	27.54	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles carbono que contenga el combustible.	39.80	pesos por tonelada de

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

I) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:

- 1. Categorías 1 y 29%
- 2. Categoría 37%
- 3. Categoría 46%

La categoría de peligro de toxicidad aguda se determinará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda

Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000	-
Inhalatoria	100	500	2500	5000	
Gases (ppmV)					
Inhalatoria	0,5	20	10	20	
Vapores (mg/l)					
Inhalatoria	0,05	0,5	1	5	
Polvos y nieblas (mg/l)					

La aplicación de la tabla se sujetará a lo dispuesto a la Norma Oficial Mexicana “NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2010, emitida por la autoridad competente.

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

- 1. Botanas.
- 2. Productos de confitería.

3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuete y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.30%

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%

Transitorios

Primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto Nacional de Salud Pública y la Procuraduría Federal del Consumidor harán llegar al Congreso de la Unión, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del Presente Decreto, un estudio conjunto sobre el nivel de azúcares y edulcorantes contenidos en las bebidas saborizadas que sirva como instrumento para una revisión de la normatividad aplicable y las políticas públicas en materia de derecho a la protección de la salud y el derecho del consumidor a estar informado.

Tercero.- En la aplicación de lo previsto en el inciso G) de la fracción I del artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios, la autoridad fiscal podrá solicitar la colaboración del Instituto Nacional de Salud Pública y demás autoridades competentes, a fin de llevara cabo las investigaciones necesarias sobre las cantidades de azúcares y edulcorantes nutritivos añadidos en las bebidas saborizadas, de conformidad con los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables.

SENADOR MARIO DELGADO CARRILLO

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República

a 16 de octubre de 2014.

i

Referencias

1. Anderson, S; De Palma, A; Kreider, B. "Tax incidence in differentiated product oligopoly", *Journal of Public Economics*, Vol 81, N.2; pp 173- 192.
2. Fullerton, D. and G. Metcalf (2002), "Tax incidence", in *Handbook of Public Economics*, vol. 4, A. Auerbach and M. Feldstein eds., Elsevier Science B.V.
3. Bergman, U.M. and N.L. Hansen (2010), "Are excise taxes on beverages fully passed through to prices? The Danish evidence", mimeo, disponible en <http://www.econ.ku.dk/okombe/BergmanHansen.pdf>
4. Besley T. and H. Rosen (1999), "Sales taxes and prices: an empirical analysis", *National Tax Journal*, vol. 52, pp 157-178.
5. Bonnet, C. and V. Requillart (2012), "Les effets de la réforme de la politique sucrière et des politiques de taxation sur le marché des boissons sucrées", *Cahiers de nutrition et de diététique*, 47, pp. 35-41.